JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	• ASCENETH PATRICIA MUÑOZ RIASCOS • GLORIA INÉS VELASCO GUARUMO
DEMANDADAS	• ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF
LLAMADA EN GARANTÍA	• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00165-00
ASUNTO	Acepta desistimiento de la demanda, fija fecha y hora para audiencia prevista por el Art. 80 del CPTSS y ordena oficiar

Procede el juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante GLORIA INÉS VELASCO GUARUMO, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista por el Art. 80 del CPTSS y a requerir a la demandante ASCENETH PATRICIA MUÑOZ RIASCOS para que designe apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda recibida en el Juzgado el día 14 de agosto de 2023, suscrita por la demandante GLORIA INÉS VELASCO GUARUMO (Nro. 083 expediente electrónico).

Del escrito de desistimiento se corrió traslado, traslado de que trata el artículo 110 del C.G. del P., el día 31 de enero de 2024. (Nro. 085 expediente electrónico).

Ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno dentro del término del traslado correspondiente.

Según lo previsto por el artículo 314 del Código de General del Proceso el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, como la petición se encuentra ajustada a la normatividad reseñada resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 1º del C.G. del P., no habrá condena en costas procesales en virtud de que las partes demandadas no se opusieron a tal petición.

Como colofón de lo anterior, se ordenará continuar el proceso únicamente con la demandante ASCENETH PATRICIA MUÑOZ RIASCOS.

Conforme la constancia que antecede (Nro. 084 expediente electrónico), se reprogramará la audiencia de trámite y juzgamiento prevista por el artículo 80 del CPTSS e igualmente se ordenará oficiar nuevamente a la demandante ASCENETH PATRICIA MUÑOZ RIASCOS, requiriéndola para que designe nuevo (a) apoderado (a) judicial que la siga representando dentro del presente asunto. So pena, que conforme el artículo 30 del CPTSS se siga el proceso sin su asistencia.

Por secretaría líbrese oficio a la dirección electrónica acethpmriascos@gmail.com y a su dirección física reportada en la demanda, es decir, al Barrio El Limonar, manzana 2, etapa 2 número 6 de Armenia, Quindío. Para lo cual se le otorgará un término de 5 días hábiles.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por GLORIA INÉS VELASCO GUARUMO de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió en contra de LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-ICBF.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de costas procesales a GLORIA INÉS VELASCO GUARUMO.

TERCERO: CONTINUAR el proceso únicamente con las pretensiones incoadas por la demandante ASCENETH PATRICIA MUÑOZ RIASCOS.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento prevista por el artículo 80 del CPTSS a fin de llevarla a cabo de forma virtual el día cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEXTO: OFICIAR nuevamente a la demandante ASCENETH PATRICIA MUÑOZ RIASCOS, requiriéndola para que designe nuevo (a) apoderado (a) judicial que la siga representando dentro del presente asunto. So pena, que conforme el artículo 30 del CPTSS se siga el proceso sin su asistencia.

Por secretaría líbrese oficio a la dirección electrónica acethpmriascos@gmail.com y a su dirección física reportada en la demanda, es decir, al Barrio El Limonar, manzana 2, etapa 2 número 6 de Armenia, Quindío. Para lo cual se le otorga un término de 5 días hábiles.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes; así: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co - LinaM.Carvajal@icbf.gov.co-Ana.GiraldoM@icbf.gov.co-Daniel.Pachon@icbf.gov.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA maria.cabogada@outlook.com ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL SARDINITOS nady713@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9ec2516a83767be437da413a05b8a00869ddcdf739bd8fedc79606f6f2c47**
Documento generado en 08/02/2024 09:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica